



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JHON FREDY GAMBA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00010-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM) del día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de **CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ. C.C. N° 1019028486 de Bogotá y la T.P. N° 209942 del C.S. de la J. Dirección: Mz 4 casa 12 Jordan 8ª etapa de la ciudad de Ibagué –Tolima Cel: 3167529977. Correo electrónico: marcefe@hotmail.com

¹ Ver fl. 137

Despacho:

Cuando se demandan actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no opera la caducidad según el artículo 164 -1, literal c) del CPACA, no obstante, cuando se produce la desvinculación del servicio, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea de forma quinquenal, mensual, trimestral, semestral o anual, dejan de tener el carácter de periódicos, precisamente por finalizar la relación laboral, y por tanto, respecto de ellas opera la caducidad.

Por resolución N° 518 de 8 de febrero de 2016, CREMIL reconoció a favor del demandante asignación de retiro³ a partir de 30 de marzo de 2016.

El 26 de mayo de 2016 el demandante solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la asignación mensual de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el Decreto 1794 de 2000 artículo 1°, inciso 2^{da} y Ejercito Nacional mediante el oficio N° 20165660730301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 9 de junio del 2016 negó lo solicitado.⁵

Si bien el demandante se retiró del servicio activo por tener derecho a la asignación de retiro, los salarios y prestaciones que devengaba en actividad dejaron de ser periódicos y pasaron a ser definitivos, por lo que, en principio, serían susceptibles de caducidad y no podrían ser demandados en cualquier tiempo.

Sin embargo, dentro del plenario no reposa prueba de la fecha en la que se notificó el acto administrativo cuestionado a la parte actora, pues a pesar de haber suspendido en pretérita oportunidad la realización de esta diligencia con la finalidad de recaudar tales medios de prueba, lo cierto es que vencido el termino y a pesar de las gestiones realizadas por la apoderada de la parte demandada como logro acreditarse dentro del proceso, solo se obtuvo el oficio No. 20183171940551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del día 9 de octubre del 2018 (fl. 132), en el que se señala por el Oficial de la Sección de Nomina del Ejercito Nacional que *“que el mencionado radicado no se encuentra registrado dentro de los oficios devueltos al remitente, siendo efectiva su entrega dentro de los 10 días siguientes a su expedición.”*

En este orden de ideas, y previo a resolver el medio exceptivo formulado, se requiere en este estado de la diligencia a la apoderada de la parte actora presente para que señale si conoce la fecha en la que se recibió el citado oficio, para tal efecto se le concede el uso de la palabra:

Parte demandante: manifiesta que desconoce la fecha en la que se le notificó el acto administrativo al señor JHON FREDY GAMBA.

Despacho: En este sentido, y atendiendo al criterio expuesto por el Consejo de estado, el cual ha sido aplicado por el Tribunal Administrativo del Tolima⁶, “cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá

³ FIs. 10-11.

⁴ Fl. 6.

⁵ Fl. 8.

⁶ Ver providencia del 27 de marzo del 2015. Tribunal Administrativo del Tolima expediente 73001-33-33-007-2014-00709-01 (1096-2014) M.P Belisario Beltran Bastidas.

admitirse la demanda, para luego en la sentencia con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo⁷.

Así las cosas y atendiendo a que en el proceso no obran la totalidad de elementos de juicio que permitan establecer con acierto y claridad la ocurrencia o no del mencionado fenómeno que se predica en este medio exceptivo, estima el Despacho que la definición del mismo debe someterse a la decisión de fondo que destrabe la Litis, ponderándose además que ello amerita un análisis más sustancial de la cuestión debatida, así como el apoyo con los medios de convicción para formar la decisión que en derecho corresponda.

La anterior decisión queda notificada en estrados. –sin recursos–.

Como no existen otras excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

1. El señor JHON FREDY GAMBA ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, posteriormente paso a ser soldado voluntario y finalmente pasó a ser soldado profesional, hasta la fecha de retiro (fl. 12).
2. Por resolución N° 518 del 8 de febrero de 2016 CREMIL reconoció a favor del señor JHON FREDY GAMBA asignación de retiro, tras laborar como soldado por un término de 20 años, 10 meses y 21 días, asignación de retiro que sería reconocida a partir del 30 de marzo de 2016 (fls. 10-11).
3. El 26 de mayo de 2016 el accionante solicitó al Ejército Nacional la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el Decreto 1794 de 2000 artículo 1°, inciso 2° y la reliquidación del auxilio de cesantías, petición que se resolvió mediante oficio N° N° 20165660730301 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 9 de junio del 2016 que negó lo solicitado. (fls.4-7, 8).

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada manifestó que es cierto que el señor JHON FREDY GAMBA, presentó derecho de petición ante esta entidad, solicitando el reajuste salarial del 20% por las razones expuestas en la demanda, mientras las demás apreciaciones son análisis subjetivos de la parte demandante y la situación laboral del actor debe debatirse y acreditarse en el proceso.⁸

⁷ Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 28 de noviembre de 1996, exp: 12.257 y del 4 de mayo de 1998, exp: 14.756 y del 27 de septiembre de 2001, exp: 20.391, y sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347), entre otras.

⁸ Fl. 75.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar *¿la legalidad del acto administrativo acusado y en consecuencia determinar si le asiste derecho al demandante a que se reliquide el salario mensual desde el mes de octubre de 2003 a la fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000 (salario incrementado en un 60 % del mismo salario), al igual que la reliquidación prestacional teniendo en su liquidación la asignación básica ya referida?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó que se solicitó al comité de conciliación se hiciera la reunión correspondiente atendiendo a la propuesta realizada por la abogada principal, pero a la fecha no se ha allegado el acta de conciliación.

Parte demandante: Tiene la directriz del abogado principal conciliar todas las demandas frente a este tema. Por lo que solicita al despacho si tiene a bien suspender el trámite de la presente audiencia.

Despacho: Declara fracasada esta etapa conciliatoria, y exhorta a la apoderada judicial de la entidad demandada para que allegue la propuesta conciliatoria del comité de conciliación en caso de que se dé se pondrá de presente a la parte demandante y el despacho entrara a resolver lo pertinente. Pero como no hay certeza el día de hoy de la posición del comité de conciliación de la demandada pese a la sentencia de unificación que existe frente al tema, se declara fracasada, dejando abierta la posibilidad en caso de que así se plantee por parte de la entidad demandada.

La anterior decisión queda notificada en estrados. –Sin recursos–.

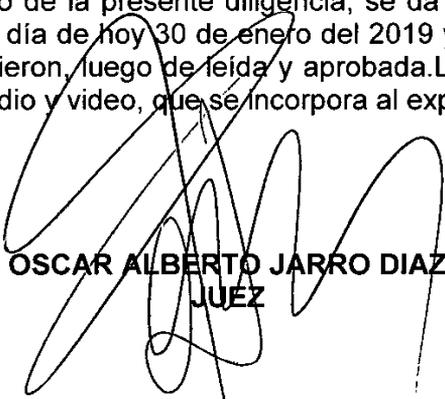
La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 5:02 p.m del día de hoy 30 de enero del 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada. La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ
Apoderado parte demandante.



LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE
Apoderada parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.